



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Agosto 12 de 2022
Radicado	2018-00378
Hora inicio	09:00 am
Demandante	MARIA DEL PILAR SAENZ Celular: 3204577420 Correo electrónico: pilarik.saenz.@hotmail.com
Apoderado	Dra. ESPERANZA PERALTA TOVAR Correo electrónico: esperanza0001@hotmail.com Celular: 3153581859
Demandado	CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN PROVINCIA DE SANTA FE DE BOGOTÁ Correo electrónico: colpregirardot@presentafe.com.co R.L.: Hna. NIDIA BEATRIZ MESA NAVARRETE Correo electrónico: nidiabmesa@presantafe.com.co
Apoderado	Dr. JOSE LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ Correo electrónico: joseluvilla@hotmail.com Celular: 3102123595
CONCILIACIÓN	<p>Aunque se trata de la audiencia de recaudo de pruebas del art. 80, la suscrita Juez, advirtiendo el resultado de la prueba de oficio a Colpensiones y la prueba documental que a raíz de esa respuesta trae la parte demandada, se busca un acercamiento entre las partes.</p> <p>El acuerdo queda en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none">• La congregación demandada se compromete a pagar a la demandante la suma de \$5.000.000 pagaderos el 18 de agosto de 2022 en la cuenta # 65945492931 Bancolombia siendo titular la Dra Esperanza Peralta Tovar con c.c. 39.754.057, quien tiene facultad para recibir y que igual se autoriza en esta audiencia por la demandante para tal fin.• Obligación de hacer:<ul style="list-style-type: none">- Realizar la correspondiente solicitud y trámite de Corrección de la historia laboral de la demandante,

	<p>dentro de los 15 días hábiles siguientes a esta audiencia, ante Colpensiones, con la obligación de, si es necesario, presentar derechos de petición e incluso acciones de tutela a efectos de impulsar el pronunciamiento de Colpensiones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que en caso de que el acto administrativo final por parte de Colpensiones arroje periodos pendientes por pagar en el periodo entre marzo de 1999 y octubre de 2008, la parte demandada se compromete a iniciar el trámite de pago de aportes pendientes con intereses moratorios, como lo disponga COLPENESIONES, dentro de los 15 días hábiles siguientes al último acto administrativo que informe el monto a pagar. Lo anterior, con el fin de evacuar la vía gubernativa lo más rápido posible. - De todas las actuaciones por parte de la demandada y por parte de COLPENESIONES se remitirá copia simultánea al correo electrónico del juzgado jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la apoderada de la parte actora esperanza0001@hotmail.com. <p>Las partes lo ratifican.</p> <p>El Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, por cuanto respeta derechos mínimos e irrenunciables de la demanda, se atiende la prescripción en cuanto a las prestaciones laborales y las excepciones propuestas, frente el cálculo de cualquier suma que hubiere podido llegar a establecerse en sentencia, en favor de la demandante. 2. El presente ACUERDO hace tránsito a cosa juzgada. 3. La grabación y el Acta de esta audiencia, presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible. 4. Sin costas para las partes 6. Se termina el proceso y se ordena el archivo
NOTA DE SOPORTE	PERIODOS A PENSIÓN RECLAMADOS:

	<p>1999: MARZO A AGOSTO = (ESTAN BUSCANDO LOS SOPORTES PERO SE ASEGURA QUE SI SE HICIERON EL PAGO)</p> <p>2004: OCTUBRE = SI ESTA EN HISTORIA 2022 FI. 4PDF11</p> <p>2006: SEPTIEMBRE A DICIEMBRE = INCONSISTENCIA “NOMBRES NO CONCUERDAN CON REGISTRADURÍA” FI. 10 PDF11</p> <p>2007: TODO EL AÑO = INCONSISTENCIA “NOMBRES NO CONCUERDAN CON REGISTRADURÍA” FI. 10 PDF11</p> <p>2008: ENERO A OCTUBRE = INCONSISTENCIA “NOMBRES NO CONCUERDAN CON REGISTRADURÍA” FI. 10 PDF11</p>
Levanta sesión	10:44 a.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Laboral 001
 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4334f0190acee2e430a15a84ef26698de9c1ca1e359aabc8f0fee16eab9aefbd**

Documento generado en 22/08/2022 11:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Agosto 12 de 2022
Hora inicio	827 a.m.
Radicado	253073105001 2019-00144 00
Demandante NO ASISTIÓ	José Fernando Molano Cedula: 2.266.176 Celular: 3103058104 - 3505986380 Email: giupnacho@gmail.com Dirección: Finca San José, Vereda Agua de Diosito del Municipio de Nilo, Cundinamarca.
Abogado	Cedula: Vigencia: (///2022) Celular: Email:
Demandado	Moisés García Parra Cedula: 79.360.666 Celular: 3178272023 Email: moisesgardiaadenilo@gmail.com Dirección: Finca la Fortuna, Vereda de Buenos Aires de Municipio de Nilo, Cundinamarca.
Abogado	Armando Laverde Vargas Cedula: 19.381.338 Vigencia: T.P. 110.609 CSJ Si, (/08/2022). Celular: 3106999528 Email: armandolaverde9@hotmail.com
Cuestión previa	El abogado Diego Gutiérrez Marmolejo, el 10 de agosto de 2022, presentó memorial de renuncia al poder conferido por el señor José Fernando Molano; secretaría se comunicó con el demandante quien al recibir la llamada indico al notificador que tenía conocimiento de la renuncia del abogado. Por lo expuesto, Auto: <ul style="list-style-type: none">• Se incorpora memorial de renuncia del poder (E. Dig, Doc. 17)• Aceptar la renuncia de poder conferido al abogado Diego Gutiérrez Marmolejo.
Conciliación	Auto: <ul style="list-style-type: none">• Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación• Seguir con las demás etapas de la audiencia Presumir ciertos los hechos de la contestación de la demanda, de los cuales se dio lectura en la audiencia , de conformidad con el artículo 39 de la ley 712 de 2001. Art. 197 C. G del Proceso. “Toda confesión admite prueba en contrario”.

Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	No se advierte nulidad que invalide lo actuado
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos:</p> <p>Los hechos del 9° al 18° en cuanto al no pago de prestaciones sociales ni seguridad social, fueron aceptados como ciertos, pero, con el argumento de la parte pasiva, “por no ser empleado no tiene derecho”.</p> <p>Hecho 20° Cierto es que, se ha requerido al señor Moisés García Parra, para el pago de los días de salarios adeudados y demás prestaciones laborales, pero, no ha sido reconocida la deuda, ni cancelados dichas obligaciones contractuales.</p> <p>Agrega la parte pasiva, que el actor solicita que se pague una suma de dinero que no tiene derecho.</p> <p>Hecho 21 Es cierto, que el día 23 de mayo de 2018, la parte actora solicitó audiencia de conciliación ante el despacho del señor Inspector de Trabajo de Girardot, con el fin de que el señor Moisés García Parra, reconociera el pago de los salarios y demás prestaciones sociales adeudadas, diligencia fallida.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. No aceptada la relación laboral, se deberá fijar el litigio en establecer la existencia de un verdadero vínculo laboral y/o contrato de trabajo, sus extremos temporales, así como la declaratoria de terminación laboral sin justa causa.</p> <p>Determinado lo anterior, se estudiará si asiste el derecho a cada una de las condenas solicitadas</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Interrogatorio de parte.</p> <p>Se recibirá la declaración de la parte demandada a instancias de la parte demandante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Moisés García Parra (Ddo). <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá las declaraciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diana Marcela Arguello Villanueva • Leonardo Daza Garzón <p>Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.</p> <p>3. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</p>

	<p>1. Interrogatorio de parte.</p> <p>Se recibirá la declaración de la parte demandante a instancias de la parte demandada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • José Fernando Molano (Dte). <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá la declaración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mariano Vega Salazar • Orlando Leguizamo Barreto • Jairo Parra Gallego <p>Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.</p>
Audiencia 80	24 feb 2023 PRESENCIAL
Hora finalización	8:44 a.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16cc29adfff23630f96f927a156bb1dd839ddbc8fe22c5d2b600b121d7df280**

Documento generado en 12/08/2022 09:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>